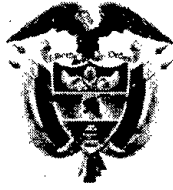


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JANETH CONSTANZA BÉDOYA MEDINA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2005-20405-00

Una vez revisado el expediente, a folios 55 a 58 de este cuaderno obra escrito presentado por el apoderado de la incidentada JANETH CONSTANZA BÉDOYA MEDINA, por medio del cual objeta por error grave el dictamen pericial rendido por la abogada ADRIANA ROMERO PEREIRA (fols. 9-53 C. Incidente), posteriormente, de la objeción se dio traslado por tres días a las demás partes<sup>1</sup>, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 238 del CPC, término dentro del cual se guardó silencio.

En cuanto a la objeción del dictamen por error grave la ley faculta a las partes que lo objetan para solicitar las pruebas que estimen convenientes para demostrar la ocurrencia del error y el juez decidirá la objeción en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, conforme lo señalado en los numerales 5° y 6° de la citada norma:

*"ARTÍCULO 238. Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

*( ) 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complementen o aclaren.*

*6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complementen o aclaren."*(Negrillas del Despacho).

Pues bien, una vez considerados los reparos expuestos en la objeción elevada por el apoderado de la incidentada, se tiene que no fue solicitada ninguna prueba para demostrar el error, por consiguiente, se advertirá a las partes que la objeción se decidirá en la providencia que resuelva el incidente, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

<sup>1</sup> Folio 59 C. de incidente.

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20405-00  
Auto: Objeción por error grave  
EAMC

En consecuencia, por no haber pruebas que practicar, se procederá a cerrar la etapa probatoria.

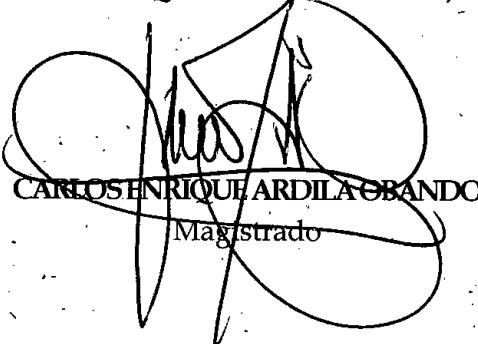
De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Advertir a las partes que la objeción al dictamen por error grave presentada por el apoderado de la parte incidentada, se decidirá en la providencia que resuelva el incidente, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, ciérrase la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20405-00  
Auto: Objeción por error grave  
EAMC